

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.575

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canaria^s y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (*R. O. de 6 abril de 1839*).

Núm. 1442

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIA DE GANADERÍA

Circular

Habiéndose comprobado la existencia en las abejas de varios términos de esta isla de la enfermedad denominada *nosemosis*, la cual está causando graves daños en las explotaciones apícolas invadidas, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, y en virtud de lo dispuesto por el vigente Reglamento de Epizootias en su Artículo 301, acuerda declarar oficialmente la existencia de la citada enfermedad en toda la isla de Mallorca, en donde si bien todavía no se puede precisar el número de colmenares infectados, se sabe que estos alcanzan un porcentaje considerable, por lo que se procederá, según se indica después, a la adquisición de los datos conducentes a precisar cuando sea posible la extensión e importancia de la invasión.

Las medidas sanitarias que deberán tenerse en cuenta para su aplicación y que el mencionado Reglamento preceptúa para evitar en lo posible la difusión de la enfermedad son las siguientes:

1.^a Será obligatorio por parte del dueño el tratamiento curativo y en caso de no llevarlo en debida forma se procederá al sacrificio y destrucción de enjambres atacados. Las abejas muertas a consecuencia de esta enfermedad serán destruidas por el fuego.

2.^a Queda prohibido el cambio de sitio y comercio de abejas procedentes de zona infecta.

3.^a Para la circulación comercial de abejas será preciso documento sanitario que acredite su procedencia y sanidad.

4.^a Igualmente serán sometidas a la oportuna desinfección las colmenas, enseres, etc. pertenecientes a explotaciones invadidas.

5.^a Asimismo, y con el fin indicado anteriormente, por la misma Jefatura e Inspectores Municipales Veterinarios, se procederá a la confección de una estadística de las explotaciones apícolas existentes en toda la provincia con los datos que al efecto se interesen a cuyo trabajo deberán prestar el máximo apoyo las respectivas Alcaldías.

6.^a Por los apicultores se denunciará a las respectivas Alcaldías e Inspectores Municipales Veterinarios la existencia de ésta o cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa de enjambres. En el Servicio Provincial de Ganadería se atenderán gratuitamente cuantas consultas se dirijan por los propietarios de abejas en relación con la enfermedad de referencia.

Por este Gobierno Civil serán sancionadas las infracciones que de la presente Circular se denuncien, por lo que de los Sres. Alcaldes, Inspectores Municipales Veterinarios y Agentes de mi Autoridad espero el mayor interés en el cumplimiento exacto de aquella en defensa de esta importante industria rural mallorquina.

Palma 23 de junio de 1947.

El Gobernador Civil,
JOSÉ M. PARDO SUÁREZ

Núm. 1459

SECRETARÍA GENERAL

SECCION DE ORDEN PUBLICO

Circular

La transcendencia social que envuelve el problema de la moralidad pública, requiere cada vez más que se le dispense atención preferente adoptando las medidas necesarias para prevenir y castigar, en su caso, con la debida severidad los actos ofensivos al pudor y a las buenas costumbres.

En su consecuencia, y en evitación de abusos o falta de decoro ciudadano en la presente estación veraniega, con infracción de las disposiciones en vigor y las correspondientes ofensas a la moral, he dispuesto, de conformidad con las instrucciones recibidas de la Superioridad, se recuerde cuanto dispone la Circular de este Gobierno Civil de fecha 5 de junio de 1945, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 12.254, quedando por tanto prohibido bañarse en playas o piscinas sin vestir la prenda adecuada y el uso de bañadores que por su forma, o parte del cuerpo que deje en desnudo, resulten contrarios al pudor o a la decencia pública, así como también el que en las piscinas y baños se organicen bailes, en traje de baño.

Los Agentes de la Autoridad cursarán sin demora las denuncias por las infracciones señaladas, y detendrán, cuando proceda a los transgresores que serán corregidos según los casos, con multa hasta quinientas pesetas y arresto subsidiario, sin perjuicio de la clausura de los establecimientos destinados a la industria de baños, si fuera preciso.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia, debiendo los Sres. Alcaldes, como responsables del cumplimiento de los preceptos citados dentro de sus respectivos términos municipales, extremar su celo disponiendo la vigilancia oportuna por medio de sus agentes, en las playas concurridas y establecimientos de baños, para la mejor efectividad de lo dispuesto.

Palma de Mallorca, 20 de junio de 1947.

El Gobernador Civil,
JOSÉ M. PARDO SUÁREZ

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de abril de 1947 por la que se establecen normas para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947, que regula los beneficios del Seguro de Vejez e Invalidez.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 18 de abril del corriente año dispone que, con carácter transitorio y hasta que se implante el nuevo Régimen de Seguro de Vejez e Invalidez, se establezca un sistema de protección para los afiliados al actual Régimen de Subsidios de Vejez que sufran invalidez, la efectividad del cual ha de iniciarse a partir de 1.º de julio de 1947. Su aplicación requiere se dicten las necesarias normas e instrucciones con arreglo

a las cuales haya de llevarse a la práctica para que a los productores a quienes afecte les pueda ser reconocido el derecho a los beneficios que tal sistema establece.

En consideración a lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Régimen transitorio de protección a los trabajadores inválidos previsto en el artículo octavo del Decreto de 18 de abril último, entrará en vigor el 1.º de julio del año en curso. A sus beneficios podrán acogerse los trabajadores que lo soliciten y les sea reconocido el derecho por la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez.

Art. 2.º Para la concesión de pensión por invalidez será indispensable que el solicitante reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que padezca invalidez absoluta y permanente para todo trabajo de su profesión habitual, por causa no imputable al interesado, ni derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables, y sus ingresos sean inferiores a la tercera parte de los que obtendría en dicha profesión.

2.ª Que la afiliación al régimen general de Subsidios de Vejez esté realizada, al menos, con cinco años de antelación a la fecha en que sea declarada la invalidez por la Caja Nacional y que, por las cotizaciones efectuadas a su favor, resulte acreditada la prestación de mil ochocientos días de trabajo, a partir de la fecha en que se considere incluido en el Régimen.

3.ª Que tengo cincuenta años cumplida. Esta edad se rebajará hasta los treinta en los casos de invalidez siguientes:

a) Pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores.
b) Pérdida de movimiento análogo a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en el apartado precedente.
c) Pérdida total de la visión.
d) Enajenación mental incurable.

Art. 3.º Se estimará como profesión habitual, a los efectos que determina el número primero del artículo anterior, aquella a la que el productor dedicó su actividad antes de sobrevenir la invalidez y constituía la base esencial y fundamental de su existencia. De haber tenido diversas profesiones u oficios será la habitual la que ejerciera durante más tiempo, computándose a estos efectos el trabajo prestado durante los cinco últimos años anteriores a la fecha en que se produjo la invalidez alegada. Estos extremos se justificarán con la afiliación y cotización en el Régimen.

La remuneración que el trabajador hubiese percibido en su profesión habitual podrá comprobarse por certificación de la Empresa o Empresas a quienes prestase servicio durante el último año en que la ejerciese.

En su caso, la remuneración que el solicitante perciba en actividad distinta a su profesión habitual se justificará por medio de certificación expedida por la Empresa para quien trabajase, en modelo que establecerá la Caja Nacional.

Art. 4.º La alegación de invalidez se

acreditará mediante certificación del Médico del Seguro de Enfermedad a que estuviera asignado el peticionario o del que directamente le asista cuando se trate de personal no asegurado, en la que se especificará la incapacidad que éste padezca y se calificará su posibilidad funcional para dedicarse a otras actividades laborales.

La declaración de invalidez compete a la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez y podrá ser revisada por la misma, periódicamente o en cualquier momento, utilizando a tales efectos los Servicios Médicos correspondientes.

Art. 5.º La pensión de invalidez se fija en 1.080 pesetas anuales, y será satisfecha, por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos generales que administra la Caja Nacional y a través de las Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 6.º La pensión se devengará a partir del día 1.º del mes siguiente al en que tenga entrada la instancia en las Delegaciones o Agencias del citado Instituto. Los Inválidos en 1.º de julio de 1947, cuyas solicitudes se reciban con anterioridad a 1.º de octubre de igual año, la disfrutarán a partir de la fecha de implantación de este Régimen.

Art. 7.º Las Empresas que ocupen a trabajadores declarados pensionistas por invalidez, podrán disminuir el salario mínimo establecido en cada momento para los de su clase y categoría en la misma cuantía de la pensión que por su incapacidad tenga asignada y que seguirá percibiendo.

Art. 8.º El percibo de la pensión será:

a) Incompatible:
1.º Con la obtención de un jornal, sueldo o remuneración que sea igual o superior a la tercera parte del que hubiese disfrutado en la profesión habitual, que sirvió de base para declarar su derecho a la pensión.

2.º Con las pensiones o subsidios que, por invalidez, jubilación o retiro, perciban de Montepíos exceptuados del Régimen general de Subsidio de Vejez.

b) Compatible con las pensiones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado B) del artículo 9.º de la Orden de 2 de febrero de 1940.

Art. 9.º La pensión se disfrutará mientras el subsidiado continúe percibiendo ingresos inferiores a la tercera parte de los que obtuviese en su profesión habitual. De no rebasar este tope, continuará devengándolo hasta su fallecimiento, percibiendo las mensualidades pendientes de cobro el cónyuge superviviente y en su defecto, sus hijos.

Art. 10.º Los que únicamente estuvieron afiliados reglamentariamente al extinguido Régimen de Retiro Obrero, no podrán percibir los beneficios que se regulan por la presente Orden, pero se les mantiene su derecho a anticipar los de Subsidio de Vejez por Invalidez, cuando alcance los sesenta años, en las condiciones generales establecidas en la Orden de 2 de febrero de 1940.

Art. 11.º Contra los acuerdos adoptados por la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, en aplicación de estas normas, podrán recurrir los afectados ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días, contados a

partir de la fecha en que les fueran notificados.

Art. 12. Quedan subsistentes, en lo que no resulte expresamente modificado por la presente Orden y según dispone el Decreto que la produce, el Reglamento de 2 de febrero de 1940 y Ordenes complementarias publicadas con posterioridad, y derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las entidades patronales vendrán obligadas a seguir efectuando las cotizaciones correspondientes para los distintos Seguros Sociales, por aquellos productores que, percibiendo los beneficios que se regulan en la presente Orden, continúen trabajando.

Segunda.—Los productores agrícolas incluidos en el Régimen de Subsidio de Vejez al amparo de lo establecido en la segunda disposición transitoria de la Orden de 2 de febrero de 1940 tendrán derecho a percibir los beneficios que se establecen en la presente Orden, una vez cumplido un plazo de espera de 1 800 días naturales, contados a partir de la fecha de su afiliación.

Tercera.—Los Montepíos exceptuados del Régimen de Retiro Obrero y de Subsidio de Vejez, por Real Orden de 14 de julio de 1921 y Orden de 26 de abril de 1940, respectivamente, y de acuerdo con lo que esta última dispone, deberán otorgar como mínimo, a sus afiliados, los mismos derechos que el Decreto de 18 de abril de 1947 reconoce con carácter general y la presente Orden reglamenta.

Cuarta.—Para todas las cuestiones de índole laboral y las que se derivan por causas de incompatibilidad, a que se refiere el artículo octavo de la presente Orden, será preceptivo el informe de la Inspección de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. n.º 171.—20 junio 1947)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Anunciando la celebración de exámenes para operadores de cinematógrafo

El día 30 del mes en curso darán comienzo en esta capital, y en los Estudios «Augustus Films», calle de la Libertad, número 24, los exámenes de Operadores de Cinematógrafo, convocados en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 19 de enero pasado.

Los exámenes se verificarán de nueve a trece horas, en días laborables, a partir de la fecha indicada.

Por derecho de examen se abonarán cuarenta pesetas, que los opositores satisfarán en el Negociado de Espectáculos de la Jefatura Superior de Policía (Dirección General de Seguridad), todos los días laborables, de once a trece horas.

Los opositores que residan en provincias y que previamente lo soliciten en el mencionado Negociado, se les dará preferencia de orden de examen.

Las listas de los señores admitidos se hallarán expuestas en el tablón de anuncios de la Dirección General de Seguridad y en el vestíbulo de los Estudios «Augustus Films».

Una vez verificado el primer llamamiento, se hará una segunda y última vuelta para los opositores de provincias y aquellos de Madrid que justifiquen su no asistencia a la primera.

Madrid, 16 de junio de 1947.—El Director general, P. D., el Secretario general, José L. Barrón.

(B. O. del E. n.º 169.—18 junio 1947)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1457

MINISTERIO DEL EJERCITO

Estado Mayor Central del Ejército

INCORPORACIÓN A FILAS

La Concentración en Caja y destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1947 y agregados al mismo, alistados con arreglo al Decreto de 31 de mayo de 1946 («D. O.» núm. 135 y *Boletín Oficial del Estado* núm. 165), que se encuentren ingresados en Caja con la clasi-

ficación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de julio de 1942 y 13 de septiembre de 1945 («D. O.» números 175 y 213) que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en ellos se establecen lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursada a las Cajas de Recluta respectivas, precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas Empresas enviarán a las Comisiones de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 8 de julio próximo, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efectos las que se reciban con posterioridad.

Gozarán de validez las instancias y certificados presentados con anterioridad a la publicación de esta Orden, aunque su curso no se haya ajustado exactamente a estos preceptos, siempre que ofrezcan a las Autoridades regionales militares la debida garantía.

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de octubre de 1946 («D. O.» núm. 247), y no deberán efectuar su presentación en aquella.

2.ª El día 13 del próximo mes de julio se verificará en las Cajas de Reclutas el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de agosto de 1933 («C. L.» núm. 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán incluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en la Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de febrero de 1947 («D. O.» número 48); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios de Ejército de Tierra que en el caso de que el ingreso en Caja de este reemplazo hubiera tenido lugar en la fecha que determina el artículo 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento, hubiesen llevado en filas el tiempo que determina el art. 354 del mismo Reglamento, los pertenecientes a la I. P. S., como comprendidos en el régimen especial establecido por el Decreto de 31 de mayo de 1944 («C. L.» núm. 122); los ingresados en los Cuerpos de Especialistas del Ejército; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto Ley de 26 de octubre de 1927 y Ley de 24 de octubre de 1935, referentes a la prestación de servicio militar de los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de segunda clase, a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará un número igual al que corresponde al recluta que les precede en la mencionada lista sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa, serán considerados como formando un conjunto único las Unidades de Ejército de Marruecos y las del territorio de Ifni. Serán destinados a ellos los voluntarios en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones citadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse acogidos a los preceptos del artículo 316.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia, de ser posible; o a la más próxima a ella, incorporándose siempre a las Planas Mayores de los Cuerpos y Centros a que sean destinados.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el Capítulo XIV del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento y la Orden de 19 de enero de 1946 («D. O.» núm. 17), debiéndose procurar que, en lo posible, los que pasen al Ejército de Aire posean oficios de los consignados en el artículo quinto del Decreto de 29 de marzo de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 99).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes generales, excepto los que les corresponda servir en Africa que pasarán a formar parte del contingente que se señala en la Unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de noviembre de 1946 («D. O.» 256), la que se hará extensiva a los procedentes de prórrogas de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta a los presuntos desertores, se observará lo dispuesto en el Decreto de 30 de julio de 1946 («D. O.» núm. 170), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

4.ª La concentración en las Cajas de Recluta tendrá lugar los días 9, 10 y 11 del próximo mes de septiembre para los destinados a Africa, los que empezarán la incorporación a su destino el día 13. Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península y Archipiélagos se concentrarán durante los días 15, 16 y 17, empezando la incorporación a Cuerpo el día 19.

5.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

6.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 («C. L.» núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presenta-

ción en las Cajas con 3'90 pesetas diarias.

7.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella y causarán baja el en que, con arreglo a los Cuadros de Marcha deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 3'90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

8.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

9.ª Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, a la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

10.ª A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de julio de 1945 («D. O.» número 159).

11.ª Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizará con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones militares.

12.ª A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de Africa y Canarias o especiales que su utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que se determine en las órdenes de transportes.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogiendoles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere en la norma séptima de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorro de 3'90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante militar que en su nombre lo haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

13.ª Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos y pasando de esta última cifra, el jefe de la expedición será un Capi-

tán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta con toda excrepulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma séptima y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

14. Los jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta, de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

15. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

16. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

17. Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados. Madrid, 16 de junio de 1947.

DAVILA

Núm. 1449

JEFATURA DE MINAS

EXPLOSIVOS.—Habiendo solicitado autorización para establecer un taller de pirotecnia en el paraje S'Auballó del término municipal de Marratxí Don Antonio Frontera Borrás, en el cual se manipularán menos de 10 kgs. de materias explosivas al día, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares para que en el término de veinte días, contando desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus reclamaciones en las oficinas

del Gobierno Civil los que se crean perjudicados con la expresada concesión.

Palma 14 de junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, E. Cabellos.—Rubricado.

Núm. 1450

EXPLOSIVOS.—Habiendo solicitado autorización para establecer un taller de pirotecnia en el paraje Casteyo del término municipal de Pollensa, Don Martín Vives Salas, en el cual se manipularán menos de 10 kgs. de materias explosivas al día, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares para que en el término de veinte días, contando desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus reclamaciones en las oficinas del Gobierno Civil los que se crean perjudicados con la expresada concesión.

Palma 14 de junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, E. Cabellos.—Rubricado.

Núm. 1447

DELEGACION DE INDUSTRIA DE BALEARES

Solicitudes para nuevas Industrias y ampliación de las existentes.

Se hace público para general conocimiento, que de conformidad con las instrucciones recibidas de la Dirección General de Industria, en los expedientes que se formalicen en esta Delegación en solicitud de autorización para instalar nuevas industrias o ampliación de las existentes, en cumplimiento de lo dispuesto en la O. M. de 12-9-1939, no serán tomadas en consideración las manifestaciones verbales o escritas de los solicitantes referentes a haber realizado obras o efectuado gastos en las instalaciones, con anterioridad a la autorización de la nueva industria o ampliación cuya autorización soliciten.

Lejos de constituir dichas alegaciones una circunstancia favorable a la autorización de la instalación, será considerada como desfavorable por cuanto implica incumplimiento de la vigente legislación sobre nuevas industrias no admitiéndose bajo ningún concepto el «hecho consumado» de instalación de industria o maquinaria desentiéndose la Administración de los perjuicios de índole particular que pueda ocasionar la denegación de la autorización, así como los de carácter social que pudieran derivarse.

La Comprobación por esta Delegación de haber sido instalada o ampliada una industria sin la debida autorización, dará lugar a la iniciación de un expediente por por clandestinidad, y se sancionará con la clausura de la industria o precintado de la maquinaria instalada (artículo duodécimo del Decreto de 8 de septiembre de 1939) y se constituirá una circunstancia desfavorable en el expediente de legalización que pudiera incoarse.

Palma de Mallorca 23 de junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Marqués.

Núm. 1439

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Extracto de las condiciones que han de regular la subasta pública para la construcción de un Puente en el Torrente Gros, en el Camino de Pasatemps, Son Sardina, con sujeción al proyecto formado por el Ingeniero D. Antonio Parietti, prescripciones de la Ley y demás normas legales para este caso.

El tipo de subasta en baja, es de treinta mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con sesenta y siete céntimos (30.449'67).

El depósito provisional para optar a la subasta es de seiscientos nueve (609) pesetas, y la fianza definitiva, en su caso, el doble del depósito.

El plazo para presentar proposiciones, en la Secretaría Municipal de esta Corporación, es de veinte días hábiles a partir de su publicación en el B. O. de esta provincia y en las horas de diez a doce.

La subasta se celebrará el día siguiente hábil, a la hora doce, en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

El plazo para ejecutar la obra es de seis meses y durante su ejecución se entregarán cantidades a buena cuenta, mediante certificaciones expedidas por el Arquitecto Municipal.

Los poderes que confieren los licitadores serán bastanteados por el Oficial Letrado de esta Corporación.

Si entre las proposiciones admitidas hubiera dos o más iguales, se verificará licitación por pujas a la llana durante

quince minutos y si subsiste la igualdad, la suerte decidirá la adjudicación.

Publicado en el B. O. de la provincia el anuncio de que trata el art. 26 del Reglamento de Contratación, no se ha producido reclamación.

El expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Obras y Reforma Interior de la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca a 21 de junio de 1947.—El Alcalde, Juan Coll.

Modelo de proposición

(En papel de la clase sexta (6.ª) y reintegradas, además, con un sello municipal de a dos pesetas).

D. N. N..... vecino de..... domiciliado en..... de edad..... años..... en nombre propio (o en representación de..... acreditada con la correspondiente escritura de mandato) enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones facultativas y económicas, especiales y demás dictadas, publicado en el B. O. de la provincia n.º..... de fecha..... relativo a la construcción de un nuevo puente al Torrente Gros, en el Camino de Pasatemps, Son Sardina, ofrece realizar la obra por la cantidad (en letras y números) pesetas con rigurosa observancia de todas y cada una de las expresadas condiciones.

Se acompaña, por separado, el resguardo del depósito provisional.

(Fecha en letras y firma entera).

En el sobre o carpeta que la contenga se anotará:

«Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un puente al Torrente Gros, Camino de Pasatemps, Son Sardina».

Núm. 1448

ALCALDIA DE PALMA

Anuncio.—A tenor de lo dispuesto en el Art.º 38 del Decreto de 25 de enero de 1946, se expone al público, a efectos de reclamación, por el plazo de 15 días, el proyecto para la aplicación de contribuciones especiales para las obras de nueva pavimentación de la calle de los Reyes Católicos, en la zona que afecta al Interior.

Durante el plazo de exposición y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados que comprenden los apartados a) y b) del Art.º 39 de dicho Decreto, el plazo empezará el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

El proyecto, con todos los documentos que señala el Art.º 37, se halla de manifiesto en el Negociado de Obras y Reforma Interior de la Secretaría municipal de esta Corporación.

Palma, 23 de junio de 1947.—El Alcalde, Juan Coll.

Núm. 1410

Don Francisco Marcó Montón, Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número Uno de esta capital.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a la persona propietaria de un paquete conteniendo prendas de ropa que se encontraba parado en el Mercado de los Hortelanos de esta capital y que fué sustraído por Jaime Ripoll Planas el día 29 de mayo próximo pasado, para que dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos de costumbre de esta capital, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en el sumario que sobre tal sustracción se instruye bajo el número 134 del corriente ejercicio, contra el referido Jaime Ripoll Planas, bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se le entera de los extremos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palma de Mallorca a diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Marcó.—El Secretario, P. H., Miguel Oliver.

Núm. 1411

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la persona propietaria de un canasto conteniendo 25 docenas de huevos de dentro un camión que se encontraba parado en la calle del Sindicato de esta capital que fué sustraído por Jaime Ripoll Planas, para que dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos de costumbre de esta capital comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle la oportuna declaración en el sumario que se instruye sobre hurto bajo el número 139 del corriente ejercicio, contra el susodicho Jaime Ripoll Planas, bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se le entera de los extremos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palma de Mallorca a diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Marcó.—El Secretario, P. H., Miguel Oliver.

Núm. 1412

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la persona propietaria de un cordero muerto y en canal sustraído por Jaime Ripoll Planas el día 5 de abril último, cuyo cordero se encontraba dentro un coche parado en la calle del Sindicato de esta capital, para que dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos de costumbre de esta capital, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye bajo el número 138 del corriente ejercicio, sobre tal sustracción contra el indicado Ripoll Planas, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se le entera de los extremos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palma de Mallorca a diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Marcó.—El Secretario, P. H., Miguel Oliver.

Núm. 1413

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la persona propietaria de una caja conteniendo 20 docenas de huevos, que se encontraban en la calle del Mar de esta capital, hará unos tres meses, por el individuo Jaime Ripoll Planas, para que dentro del término de quinto día a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios públicos de costumbre de esta capital comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye bajo el número 137 del corriente ejercicio sobre tal hecho contra el referido Ripoll Planas, con apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se le entera de los extremos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palma de Mallorca diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Marcó.—El Secretario, P. H., Miguel Oliver.

Núm. 1414

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la persona propietaria de un cajón conteniendo 30 docenas de huevos que se hallaban dentro de un camión parado en la calle del Sindicato de esta capital y que fueron sustraídos por Jaime Ripoll Planas, uno de los días del próximo pasado mes de mayo, para que dentro del término de quinto día a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos de costumbre de esta capital, comparezca ante este Juzgado a fin de recibir la declaración en el sumario que se instruye bajo el número 135 del corriente ejercicio, sobre hurto de los expresados huevos, contra el referido Jaime Ripoll Planas, con apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se le entera de los extremos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palma de Mallorca a diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Marcó.—El Secretario, P. H., Miguel Oliver.

Núm. 1415

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la persona propietaria de 32 docenas de huevos que fueron sustraídos por Jaime Ripoll Planas uno de los últimos días del pasado mes de abril y cuyos huevos se encontraban dentro de un automóvil parado en la calle del Sindicato de esta capital, para que dentro del término de quinto día a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos de costumbre de esta ca-

pital, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle la oportuna declaración en el sumario que sobre tal hecho se instruye bajo el número 133 del corriente ejercicio contra el expresado Jaime Ripoll Planas, con apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se le entera de los extremos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palma de Mallorca a diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Marcó.—El Secretario, P. H., Miguel Oliver.

Núm. 1416

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la persona propietaria de una caja o canasto conteniendo 21 docenas de huevos que recogió el día 18 de mayo próximo pasado el procesado Jaime Ripoll Planas que se encuentra preso en la Prisión Provincial, del Garage Lladó sito en esta capital, Avenida Alejandro Rosselló no constando el número, usando falsamente el apellido imaginario de Pujadas y cuyo canasto al parecer procedía de C'as Concos o de Calonge, para que dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente en que se publique el presente en el B. O. de esta provincia comparezca ante este Juzgado, a fin de prestar declaración en el sumario que se instruye bajo el número 130 del corriente ejercicio, sobre estafa, con motivo del expresado hecho, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se le entera de los extremos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palma de Mallorca a diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Marcó.—El Secretario, P. H., Miguel Oliver.

Núm. 1417

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la persona propietaria de una caja conteniendo 20 docenas de huevos que fué sustraída hará aproximadamente un mes de las inmediaciones de la Plaza de Abastos de esta capital, de enfrente la tienda de tejidos denominada «Las Monjas», por el sujeto Jaime Ripoll Planas, para que dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirle declaración en el sumario que sobre tal hecho se instruye bajo el número 136 del corriente ejercicio, contra Jaime Ripoll Planas, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se le entera de los extremos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palma de Mallorca a diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Marcó.—El Secretario, P. H., Miguel Oliver.

Núm. 1434

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos que seguidamente se indicarán, seguidos ante este Juzgado de 1.ª Instancia número dos se dictó providencia el 31 de mayo próximo pasado cuyo contenido dice así: «Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan, con todo lo cual se encabezará la oportuna pieza separada de los autos juicio de abintestato de D. Víctor García de Valdés en que se comparece. A lo principal se tiene por formulada por el Procurador D. Juan Cabot en nombre de D.ª Francisca Benestar Rotger la demanda que se interpone contra la herencia del referido causante, contra todas las personas y entidades así individuales como colectivas a quienes interese aquella sucesión y contra aquellas personas a las que pueda afectar la tenencia y posesión de valores que han aparecido a su nombre, cuya demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía y se confiere traslado de ella a los demandados a los cuales se emplazará por medio de edictos que se publicarán en el B. O. de esta Provincia y en los sitios de costumbre de esta localidad, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma. Hágase constar en los autos principales haberse acordado formar la pieza esperada indicada y en ésta los Procuradores de las partes que tengan acreditada su representación en aquélla».

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a las personas demandadas antes aludidas libro la pre-

sente el Palma de Mallorca o diez y siete junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 1443

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos que seguidamente se expresarán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así: En la Ciudad de Palma de Mallorca a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. El Sr. D. Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta Ciudad, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo promovidos por D. Mateo Cabrer Pujol, mayor de edad, casado, del comercio, de este vecindario, representado por el Procurador D. José M.ª Llavina y dirigido por el Letrado D. Luis Pascual contra D. José M.ª Sala Peixas, vecino de Barcelona, declarado en rebeldía, versando el asunto sobre reclamación del importe de una letra de cambio.—Fallo Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Don José María Sala Peixas y con su producto hacer entero y cumplido pago al ejecutante Don Mateo Cabrer Pujol de la cantidad de cinco mil seiscientos doce pesetas noventa y cinco céntimos, capital de la letra de cambio obrante en autos y gastos de protesto y negociación, más los intereses legales de dicho capital desde la fecha del protesto hasta la interposición de la demanda y los también legales de la total suma reclamada desde la presentación de la demanda hasta el completo pago. Se condena al propio demandado al pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia que será notificada en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si dentro segundo día no se interesa la notificación personal lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Bartolomé.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho demandado D. José M.ª Sala Peixas libro la presente en Palma de Mallorca a cuatro junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, P. H., José Solivellas.

Núm. 1440

Don José Vidal Fiol, Juez de Primera Instancia en funciones de Juez Municipal número dos de esta Ciudad.

Hago saber: Que por el Procurador D. Antonio Jaume obrando en nombre de D. Tomás Sastre Gamundi, Abogado y Notario de esta ciudad, quien a la vez obra como legal representante de los bienes de su consorte de D.ª María Juan Serra, demanda ante este Juzgado a conciliación a personas ignoradas y a tal fin hace contar en la demanda:

Que teniendo la cónyuge de D. Tomás Sastre, D.ª María Juan Serra arrendada la planta baja con subida interior a primer piso de la casa n.º 2 y 4 de la calle de Puigdorffia y 17 a 21 de la de San Nicolás, cuyo contrato en su origen se formalizó con D. Gilberto Lassalle Ferrán y a su óbito continuó con sus hijas extendiéndose los recibos a nombre de «Hijas de Lassalle» y al solo quedar una, ocupando el local, se libraron todos a nombre de «Hijas de Lassalle» estando rotulado el comercio de la calle de San Nicolás como «Antigua casa Lassalle» y reconociendo solo como arrendataria a doña Beltranda Zorilla Lassalle Bares, que es laque siempre ha pagado; habiéndose acordado citar a acto de conciliación para el día 30 del actual a las doce horas en este Juzgado. a) A todos los herederos de dicho causante D. Gilberto Lassalle Ferrán para que exhiban su título arrendatario o similar el mismo. b) Y a la vez cito a dicho acto conciliatorio a igual fin de que exhiba su título, si alguien retendiera algún derecho, ya como subarrendatario, cesionario, adquirente del negocio o prearista en dicho local, a fin de saber sus pretensiones o convenciones, dado que si de alguno de estos últimos existieren han sido concertados ocultamente y sin darse cuenta o conocimiento a la propietaria del inmueble.

El Procurador D. Antonio Jaume en la representación expresada de D. Tomás Sastre Gamundi, como representante legal de su esposa D.ª María Juan Serra, a los fines de lo que preceptúa la Ley de arrendamientos Urbanos, hace constar que no reconoce ninguno de los contratos a que hace referencia el anunciado b) y que se tengan por impugnados.

Se previene a los citados que deben comparecer acompañados de un hombre bueno y bajo apercibimiento de pararles

el perjuicio a que haya lugar si no comparecen.

Dado en Palma a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—José Vidal.—El Secretario, Miguel Vaquer.

Núm. 1441

Don Juan Amengual Nadal, Juez Comarcal de Binisalem.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos que se dirán, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

Sentencia.—En Binisalem a diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por el Sr. D. Juan Amengual Nadal, Juez Comarcal de esta villa y su demarcación, los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia del Procurador D. Francisco Ripoll Oliver, obrando en nombre y representación de D.ª Juana Fiol Ribas, mayor de edad, soltera, sin profesión, vecina de Consell, con domicilio en calle de la Montaña 69, contra todas aquellas personas que se crean con derecho a oponerse o a quienes pueda afectar o interesar las declaraciones pedidas en la demanda sobre libertad de la finca *Son Cosme*, del término municipal de Consell, propiedad de la actora, seguido el juicio en rebeldía de estos últimos y.... Fallo: Que dando lugar a la demanda interpuesta por el Procurador D. Francisco Ripoll Oliver en nombre y representación de D.ª Juana Fiol Ribas, debo declarar y declaro:—1.º Que la finca *Son Cosme*, propiedad de la actora, situada en el término municipal de Consell, no está sujeta a ninguna servidumbre de paso, ni de otra clase, en la zona o parte comprendida entre el camino prolongación de la calle Ferrer y la calle de Arrabal de Consell ni en otra alguna, hallándose, por tanto, libre de toda servidumbre, y—2.º Que D.ª Juana Fiol Ribas, tiene derecho a cercar la dicha finca en la forma que estime; y que debo condenar y condeno a todos los interesados y afectados por tales declaraciones a estar y pasar por ellas y en su consecuencia a abstenerse de circular por la referida zona de la mencionada finca, y sin hacer expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia que será notificada a los demandados en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si dentro de segundo día no se interesa la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Amengual.—Rubricado.

Y a fin de que sirva el presente de notificación en forma a los demandados rebeldes, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Binisalem a veinte y uno de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Juan Amengual.—El Secretario, José Pons.

Núm. 1446

Don Alejandro Llobet Ferrer, Juez Comarcal sustituto de Ibiza.

Hago saber: Que en los autos juicio de cognición, promovido por el Procurador D. Rafael Nadal Ribot, en nombre de Catalina y Francisca Mayans Mayans, contra los consortes Antonio Guasch Tur y María Ferrer Mari, en reclamación de mil ciento cincuenta pesetas, se saca a la venta en pública subasta por primera vez, por término de veinte días, la pieza de tierra llamada «C'ana Joana Beta» con una casa de reciente construcción, sita en San Fernando, de Formentera, de una hectárea, quince áreas y cincuenta siete centiáreas, que linda al Norte y Este con remanente de la finca de su procedencia y por Sur y Oeste, con tierras de Vicente Ferrer Juan, inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido al tomo 17 folio 88, finca número 991, justificada en tres mil quinientas pesetas.

La subasta y remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Carlos número 19 el día veinte y uno de julio próximo y hora de las once.

Primero.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores congnar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerlo a calidad de ceder el remate o un tercero.

Tercero.—Las cargas anteriores o preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Ibiza, dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Alejandro Llobet.—El Secretario, Luis Juan Riquer.

Núm. 1423

Mario Ruíz de Bustillo Alfonso, Notario del Ilustre Colegio de Baleares con residencia en la ciudad de Ibiza.

Hago saber: Que por D. Antonio Mari Mari, casado, D.ª Eulalia Torres Torres, viuda, D. Vicente Torres Torres, casado, D. Antonio Torres Torres, (alias) Lluqui, casado, D. Juan Torres Torres, soltero, D. Antonio Torres Roig, viudo, D. Vicente Torres Torres, casado, llamado también Vicent de C'an Vicent del Toni Lluqui, Pedro Torres Guasch, casado, José Ferrer Ferrer, casado, Juan Torres Juan, casado, Vicente Torres Torres, casado, conocido también por Vicent de Sans Oliveres, José Ripoll Torres, casado, y María Mari Mari, casada, todos mayores de edad y vecinos de San Juan Bautista, excepto Eulalia Torres Torres que lo es de San José, se ha instado el procedimiento que regula el artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, a los efectos de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad del Partido, la siguiente finca:

Aprovechamiento de aguas para el riego existente en el término de San Juan Bautista, lugar conocido por la Charraca, consistente en un manantial de un aforo aproximado de ciento veinticinco litros por hora, que brota del subsuelo en el predio C'an Pep Toni, del expresado término, cuyos linderos son los siguientes: Norte, tierra de Pedro Torres Guasch; Sur, otra de Bartolomé Escandell Torres; Este, con la de Juan Torres Juan; y Oeste, terreno de Antonio Ferrer Mari, siendo el actual propietario de dicho inmueble, José Torres Mari, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Juan Bautista. El agua de dicho aprovechamiento, se recoge en una poceta de tierra y cantería enclavada en el susodicho inmueble y que mide un metro de ancho, por setenta centímetros de longitud y treinta centímetros de fondo o cabida; de cuya poceta parten tres regueras de veinticinco centímetros de profundidad, que tienen sus arranques en lados Norte, Este y Oeste de dicho depósito y sirven para la distribución del agua entre los regantes, en la siguiente forma: de la reguera Norte, toman agua Antonio Mari Mari, para regar la finca llamada «C'an Vicens Cuvetes»; Eulalia Torres Torres, para el riego del «Huerto den Besó»; Vicente Torres Torres, para el predio «C'an Vicens del Yay»; Antonio Torres Torres, para el riego de la finca «C'an Lluqui de sa Cova»; Vicente Torres Torres, para regar el inmueble «C'an Vicens den Toni Lluqui»; Juan Torres Torres, para el riego del predio «C'an Pep Mayans»; y Antonio Torres Torres Roig, para regar la finca «C'an Pujol». Por la reguera o distribuidor del lado Oeste, toman el agua, Pedro Torres Guasch, para el riego de la finca «C'an Marti»; y José Ferrer Ferrer, para aprovechamiento en el predio «C'an Chumeu Negre»; por la reguera del lado Este, riegan sus fincas «C'an Cato» y «Sans Oliveres», respectivamente, Juan Torres Juan y Vicente Torres Torres. Dicho aprovechamiento se halla libre de todo gravamen.

Manifiestan los instantes de este procedimiento, pertenecerles el descrito aprovechamiento de aguas por posesión de tiempo inmemorial.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, los que se consideren perjudicados podrán comparecer ante mí, para exponer y justificar sus derechos, y si acreditasen haber interpuesto demanda ante el Tribunal competente en juicio declarativo, se suspenderá la tramitación del acta correspondiente a que se refiere el precitado artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Ibiza a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Mario Ruíz de Bustillo.

Núm. 1458

CAJA DE PENSIONES

PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS

Denunciada la pérdida de la Libreta n.º 1.638 de Ahorro a la Vista de la Su cursal de Santayni, si en el plazo de quince días a partir de hoy, no se ha formulado reclamación alguna, se declarará anulada, expidiéndose al titular nuevo ejemplar.

El Delegado General de Baleares.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA